



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCIÓN SCDGN N° 17 /23

Buenos Aires, 9 de agosto de 2023.

VISTAS las presentaciones efectuadas por los postulantes Dres. Marcos OVEJERO; Camila SAEZ; Nilda Carolina CARRIZO LOPEZ; Agustín ULIVARRI RODI; María Angelina FERNANDEZ FRONTERA; María Victoria CAEIRO PALACIO; Florencia MORALES TORINO; Francisca MURGA SAN MIEGUEL; Patricia del Valle PISTONI SANZ y María Emilia BAVIO; en el trámite del *Examen para el ingreso al agrupamiento “Técnico Jurídico” para la actuación en el ámbito penal en las ciudades de Salta (TJ 203), San Salvador de Jujuy (TJ 204), San Ramón de la Nueva Orán (TJ 205), Libertador General San Martín (TJ 206) y Tartagal (TJ 207)*, en los términos del Art. 20 del “Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa” (Resolución DGN N° 1292/2021) y;

CONSIDERANDO:

Impugnación del postulante Marcos OVEJERO:

Cuestionó la evaluación de antecedentes por considerar que existió arbitrariedad manifiesta.

Con relación al inciso b), sostuvo que había declarado cuatro diplomaturas y un curso de posgrado en Práctica Procesa Penal y que no había recibido puntuación alguna en el rubro. También señaló que en el marco del examen TJ 154 “*el suscripto obtuvo 1 punto en el apartado del inciso ‘b’, cuando sólo contaba con dos de los cinco cursos indicados*”.

Expresó que “*no se logra comprender cómo, bajo criterios que se suponen objetivos, añadir tres posgrados a los antecedentes declarados en aquella convocatoria no sólo no incremental el puntaje correspondiente, sino que lo reducen al punto tal que 5 (cinco) cursos no son suficientes para sumar puntaje alguno, cuando debieron computar, al menos 2,5 puntos; lo que así se solicita*”.

Consideró además que la puntuación recibida en el inciso e) no representaba la entidad de los antecedentes declarados en el rubro (“*la autoría de tres artículos*” y “*la coautoría en dos obras colectivas*”), donde también solicitó la asignación de 2,5 puntos.

Tratamiento de la impugnación del postulante Marcos OVEJERO:

Por lo que respecta a las Diplomaturas y los cursos de posgrado declarados, no se advierte la arbitrariedad enrostrada, en tanto los mismos fueron

declarados por el postulante dentro del inciso c) -donde resultaban pertinentes-, y allí fueron valorados, habiendo obtenido el postulante la máxima puntuación prevista para el inciso.

En cuanto a la puntuación recibida por el postulante en el marco de otro examen, dicha mención no puede servir como sustento para canalizar la modificación de la calificación, en tanto ello implicaría violentar el principio de igualdad que prima en este tipo de procedimientos.

De igual modo, las publicaciones declaradas fueron valoradas conforme las pautas reglamentarias, que fueron aplicadas al conjunto de las/os postulantes, por lo que no se advierte la queja enrostrada respecto del puntaje, el que no se modificará.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante Camila SAEZ:

Criticó la evaluación de antecedentes por considerar que no “*valoró adecuadamente la experiencia laboral en el fuero*”, dando cuenta de las diferentes dependencias en las que había prestado servicios, solicitando que se otorgue una mayor puntuación.

También cuestionó la falta de valoración de la Maestría en Derecho Penal del Mercosur “*currícula que fue tratada de cumplimentar a través de la cursada de materias en otras Maestrías, conforme analíticos adjuntos, en razón que la misma dejó de dictarse en pandemia*”.

Por último, destacó que “*no se estimó mi participación en los Concursos de Ingreso al Servicio Exterior de la Nación, años 2013 y 2015, constancias que estaban agregadas al perfil al momento de la inscripción*”.

Solicitó la asignación de mayores puntajes.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Camila SAEZ:

La puntuación recibida en el inciso a), da cuenta de la actividad profesional declarada por la postulante, y ha sido analizada a la luz de los parámetros reglamentarios, por lo que no se modificará.

Debe tenerse presente que el reglamento establece para el inciso a) un estrecho margen en el que son analizados, la actuación dentro del Poder Judicial y/o Ministerio Público, además de la actividad en otras funciones públicas y el ejercicio de la profesión de la abogacía. En ese orden, se han valorado las distintas actuaciones declaradas, teniendo en cuenta en cada caso, el ejercicio de una u otra actividad, su duración, las categorías desempeñadas. En ese sentido, en los casos en que se hubiera declarado más de una de estas actividades, el puntaje a otorgar resultaría mayor, extremo que no sucede en el caso de la quejosa.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Por lo que refiere a la carrera de posgrado no concluida, es dable destacar que en la declaración del antecedente no constan las materias eventualmente aprobadas, que hubieran permitido valorar dicha carrera en la magnitud de su entidad.

No constan otros antecedentes declarados en el formulario de inscripción.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante Nilda Carolina

CARRIZO LOPEZ:

Consideró que la evaluación de sus antecedentes adolecía de error material y arbitrariedad manifiesta.

Respecto del inciso a) reseño las distintas jerarquías desempeñadas tanto en justicia provincial de Salta y en este MPD; a más de su actuación como Defensora Ad Hoc entre los años 2013 a 2015 y luego como Defensora Pública Coadyuvante. Solicitó que a fin de garantizar una “*ponderación justa frente a los postulantes con ejercicio de la profesión liberar que recibieron mayor puntaje pese a tener menor tiempo en la matrícula, mi planteo se dirige a la defensa de la carrera judicial y de las habilidades adquiridas para desarrollar tareas propias del sistema judicial y en particular de la Defensa Pública, por lo que solicito se eleve al menos 1 punto en este apartado contemplando con ello todos los años referidos*”.

Con relación al inciso c) solicitó que se incremente en 0,10 puntos, el puntaje otorgado (2,90), haciendo mención de los distintos antecedentes que fueron declarados en el rubro.

Por último, se refirió al inciso d), señalando que había declarado su actividad “*en calidad de AYUDANTE DOCENTE ADSCRIPTA, al que accedí por concurso, primero en calidad de ad honorem y luego en calidad rentada, durante los años 2022 y 2023, en la asignatura Derecho Procesal Penal de la Carrera de Criminalística, de la Faculta de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de Salta. Lo que no fue valorado y no obtuve puntaje, lo que a todas luces revista un error material*”.

Requirió la asignación de un punto.

Tratamiento de la impugnación de la postulante Nilda Carolina CARRIZO LOPEZ:

Tal como se expresara más arriba, en el inciso a) son ventiladas diversas actividades profesionales tanto en el ámbito el Poder Judicial y/o Ministerio Público, en otras funciones públicas y en el ejercicio de la profesión de la abogacía.

En ese sentido, y a fin de proceder a la evaluación, se han considerado las diferentes jerarquías que comprenden el “escalafón judicial”, partiendo de la base de que, tratándose de una estructura jerárquica, cargos más altos, implican mayores responsabilidades y por ende recibirán mayores puntajes. Aquí es dable recordar que no todas las jerarquías, suponen el requisito de poseer título de abogado, reservándose así, los puntajes más altos para aquellas categorías que sí lo exigen. También es dable sostener que aquellos que hubieran declarado además de esa actividad, el ejercicio de la profesión libre, también verían incrementado el puntaje, supuesto que no procede en el caso de la postulante.

Aquí también se ha procedido a valorar el ejercicio como Defensor Ah Hoc y/o Defensor Público Coadyuvante, en la medida en que fuera declarado, tal como sucedió en el caso de la quejosa.

De tal modo, el puntaje recibido da cuenta de la actividad desarrollada por la postulante y no se modificará.

Con relación al puntaje recibido en el inciso c), el mismo da cuenta de los antecedentes reseñados en el escrito de impugnación, que resultan contestes con los oportunamente declarados y valorados al momento de la evaluación (especialización en Criminología, no concluida; cursos de capacitación realizados fuera y dentro del MPD; disertación en la Universidad Nacional de Salta). Aquí es dable señalar que en la declaración realizada en el formulario, todos los cursos reseñados -excepto los correspondientes a la especialización citada, han sido mencionados sin calificación. No se modificará el puntaje.

Por lo que refiere a la actividad como ayudante docente adscripta declarada por el período 03/03/2022 a 12/12/2022, la misma si bien fue analizada, este Tribunal consideró que la misma no resultaba pertinente para ser considerada dentro del ejercicio de la docencia, en razón de su carácter y extensión.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Agustín ULIVARRI

RODI:

Con relación al inciso a) sostuvo que “*no se tuvo en cuenta (o se infravaloró) el programa de pasantía de cuatro meses que efectué en la sede del Alto Tribunal Interamericano en la ciudad de San José de Costa Rica*”. Solicitó que se incremente en dos unidades el puntaje del inciso a) o “*se cuente el antecedente dentro del inciso f), asignándole dos (2) puntos*”.

A su vez, también se quejó por la falta de puntaje en el inciso d), donde había declarado su desempeño como ayudante docente en la Universidad Católica de Salta, a más del dictado de los cursos “Aproximación al Derecho Público”, en dicho ámbito.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Requirió la asignación de 2 puntos en el rubro.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Agustín ULIVARRI RODI:

Por lo que refiere a la pasantía realizada, no se advierte el modo en que tal actividad, tenga la entidad suficiente para resultar un antecedente que fuera valorable dentro del inciso a), máxime teniendo en cuenta que, conforme la declaración realizada por el postulante, en dicho momento se encontraba cursando la carrera de grado. No se modificará la calificación.

En cuanto a la queja correspondiente al inciso d), se advierte que por un error material, se omitió consignar en el acta de evaluación la puntuación conferida al postulante en el inciso d) relacionada con su actividad docente, por lo que corresponde hacer lugar parcialmente y corregir el acta de evaluación, a fin de que conste que en el inciso d), le corresponde 0,50 puntos.

Impugnación de la postulante María Angelina

FERNANDEZ FRONTERA:

Centró sus quejas en torno al inciso a), reseñando su actividad tanto en el Ministerio Público Fiscal de la provincia de Salta como en este Ministerio Público de la Defensa.

Destacó que en este MPD, había ascendido hasta el cargo de Oficial, dando cuenta de las distintas tareas que desempeñara en la Unidad de Defensa Acusatorio de Salta y en la Coordinación General de Defensa de Salta; respecto de estas últimas entendió que “*debieron ser valoradas dentro del inciso A del referido artículo, o en caso de considerarlo, dentro del inciso F*”. Señaló que “*no ejercí de manera privada la profesión, ya que prácticamente desde que obtuve mi título profesional -marzo de 2015- ingresé a cumplir funciones en los poderes del Estado, lo que supone el bloqueo automático de la matrícula*”.

Procedió a comparar el puntaje recibido con distintos postulantes que “*con menor antigüedad en su ejercicio profesional -tanto privado como público-, obtuvieron mayor puntaje*”.

Puntualizó que existía error material al valorar sus antecedentes “*en comparación con los que de aquellos que ejercieron por al menos un corto intervalo de tiempo la profesión en forma privada. De esta manera, no se advierte la razón por la cual se me asignaron solo tres puntos en el inciso a), a pesar de que cuento con mayor antigüedad en el MPD, en el Título y un cargo de mayor jerarquía dentro del escalafón administrativo*”. También que “*no existe en el reglamento de ingreso, ningún apartado que indique que tiene más valor, o se asignarán más puntos a aquellos que hayan ejercido la profesión libremente, toda vez*

que se trataría de una falacia, por entender por cierta tal afirmación, cuando las personas que trabajamos en el ámbito de los poderes judiciales, debemos bloquear la posibilidad de ejercer la profesión libremente”. Recordó que para acceder a un cargo de Magistrado de este MPD, la LOMP requiere una cierta cantidad de años de ejercicio de la profesión pero “no efectúa discriminación, sino que los años de ejercicio, computan por igual independientemente del ámbito de desarrollo”. Y sostuvo que en igual sentido se expide el Reglamento de aplicación al presente trámite.

Solicitó que se adicionen 4 puntos en el rubro.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

María Angelina FERNANDEZ FRONTERA:

Tal como expresa la quejosa en su impugnación, el reglamento de aplicación establece para el rubro a) la asignación de hasta 10 puntos por el “*desempeño profesional cumplido en el Poder Judicial, en el Ministerio Público, en funciones públicas o en el ejercicio de la abogacía*”.

Para poder justipreciar tales actividades, este Tribunal -como se dijo más arriba- consideró que el desempeño de los distintos cargos dentro del escalafón judicial, supone que a mayor nivel jerárquico le corresponderá más responsabilidades, y por ende deberán obtener mayores puntajes. Aquí también es dable reconocer que en el caso de la quejosa, las jerarquías desempeñadas, no suponen la exigencia en la posesión del título; habiéndose reservado en tal sentido los puntajes más altos para aquellos cuyo ejercicio supone su posesión.

Asimismo, aquellos que, a más de declarar el ejercicio de diversas categorías judiciales, hubieran declarado el ejercicio libre de la profesión, verían incrementado el puntaje en ese sentido, toda vez que, a juicio de este Tribunal, el ejercicio libre de la profesión supone la responsabilidad profesional personal, mientras que en el caso de quienes desempeñan cargos administrativos no resulta tal, sino que se encuentra en cabeza del titular de la dependencia donde cumplen funciones. Aquí es dable destacar que si bien es cierto es que la actividad dentro del escalafón judicial, supone el bloqueo de la matrícula, no es menos cierto que aquello no resulta igual a sostener que el desempeño de las categorías como las declaradas por la postulante deben ser asimiladas al ejercicio de la profesión libre, como pretende, en tanto se trata de situaciones disimiles.

De ahí que la comparación que realiza no resulta pertinente, en tanto su situación no resulta asimilable a aquellos que han declarado el ejercicio libre de la profesión a más de la actividad dentro del “escalafón judicial”.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante María Victoria

CAEIRO PALACIO:



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

La postulante cuestionó la evaluación de antecedentes por considerar que el Tribunal Examinador incurrió en un error material involuntario. En relación con el puntaje asignado en el inciso a) solicitó que se revea el puntaje asignado, destacando las tareas de relatoría y despacho de expedientes judiciales en el Juzgado Federal de Campana y en la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, como así también la elaboración de proyectos de sentencias. Asimismo, destaca su desempeño en el MPD hace 19 años y 2 meses, y que reviste el cargo de Jefe de Despacho interino. Y sostiene que en el año 2019 en el marco del examen Técnico Jurídico N°154 se la calificó con 4 puntos en este inciso, desempeñando un cargo inferior al actual.

Respecto del inciso b) aclaró que obtuvo 2 títulos de Especialista, el primero otorgado por la UCA (Especialista en Derecho Administrativo Económico conf. Res. Coneau 455/10 con un total de 750hs), y el segundo, otorgado por la UCASAL (Especialista en Ciencias Penales conf. Res. Coneau 437/2009 con un total de 565hs). Si bien no recuerda haber declarado durante el período de inscripción la carga horaria de la especialización en Ciencias Penales, acompaña a su presentación la Res. Rectoral 234/2014 de la UCASAL para que se revise la calificación asignada. Por último, solicitó que se revise la calificación el inciso c), en donde no fue calificada debido a una omisión material involuntaria y por el cual no fue calificada por su desempeño como ayudante docente en la materia de Derecho Constitucional de la catedra del Dr. Carranza en la UCASAL, antecedente que fue debidamente declarado en el formulario de inscripción y que por el cual recibió 1 punto en el examen Técnico Jurídico N°154.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

María Victoria CAEIRO PALACIO:

Como se expresara más arriba, al momento de analizar las distintas situaciones ventiladas por los postulantes en el marco del inciso a), se tuvo en consideración que, dentro del acotado rango de puntaje a asignar, debían considerarse, a más del desempeño de las distintas categorías del escalafón judicial, la actividad en otras funciones públicas y el ejercicio de la profesión de abogado. En ese sentido, también se ha valorado -cuando fue declarado- el desempeño como Defensor Ad Hoc y/o Defensor Público Coadyuvante.

Sentado ello, aquellos postulantes que hubieran declarado más de una actividad dentro del rubro, recibirían una puntuación global, que abarcara los distintos extremos ventilados.

También debe tenerse en cuenta que el desempeño de las distintas jerarquías dentro del escalafón requiere que sean diferenciadas aquellas más altas (entendiendo que a mayor rango, más alta es la responsabilidad), de las categorías más bajas, incluso entre las cuales no se requiere título de abogado para su desempeño.

En el caso de la postulante su desempeño dentro de las distintas categorías ha alcanzado hasta un interinato en el cargo de Jefe de Despacho (según lo declarado abarcó entre el 11/03/2021 y 31/05/2021). De ahí que la calificación otorgada en el rubro resulte acorde a los antecedentes declarados y no se modificará.

En cuanto al puntaje recibido en el marco de otro examen, tal circunstancia no puede servir como mecanismo por sí para fundar el aumento pretendido, en tanto la valoración que se realizara en este trámite no necesariamente resulte conforme con los criterios adoptados en aquella oportunidad, pudiéndose vulnerar así el principio de igualdad.

Con referencia al inciso b), la puntuación otorgada da cuenta de los antecedentes declarados en el rubro. No debe perder de vista que el presente examen estaba dirigido para el desempeño en dependencias en materia penal federal. De allí que el Tribunal al momento de otorgar puntaje por los antecedentes en el ítem tuviera en consideración la materia sobre la cual versaban los estudios cursados, a fin de considerar la especialidad por la materia. En tal sentido se ha puntuado los títulos declarados por la postulante Especialista en Ciencias Penales (UCASAL) y Especialista en Derecho Administrativo Económico (UCA), conforme a ese criterio, por lo que no se modificará.

Por último, en cuanto a la actividad docente que pretende hacer valer, este Tribunal analizó la declaración formulada por la postulante en el sentido de “AYUDANTE DOCENTE ADSCRIPTO” “AD HONOREM” entre el 26/05/2014 y 05/12/2014, entendiendo que la misma no resultaba computable dado su carácter y duración.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante Florencia

MORALES TORINO:

La postulante impugnó la calificación otorgada por el Tribunal Examinador para los incisos a), b) y e). Respecto del primer inciso, alega la postulante que no se valoró adecuadamente su desempeño profesional desde el año 2018 en la justicia federal de la provincia de Salta.

En cuanto a la puntuación asignada en el inciso b), sostiene que no se valoró la Diplomatura en Derecho procesal Penal Provincia y Federal y, destaca puntualmente, el curso Mujeres Imputadas en Contexto de Violencia y/o vulnerabilidad realizado, los cuales guardan relación con el cargo para el que se concursa.

Por último, en relación al inciso e), la postulante solicitó que se tenga en cuenta la publicación efectuada en la revista jurídica “Erreius”, que se titula “Perspectiva de Género en los Delitos de Narcotráfico”, que no pudo ser incluida en el Currículum Vitae al momento de la inscripción, “*toda vez que se encontraba en proceso de*



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

publicación definitiva” y que resulta pertinente ya que analiza “la problemática actual de las mujeres que son utilizadas por las organizaciones como último eslabón en la cadena del narcotráfico, analizando casos prácticos que tuvieron lugar en la jurisdicción y bajo el sistema acusatorio”.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Florencia MORALES TORINO:

Con relación a la queja dirigida al inciso a), es del caso recordar, tal como se hiciera más arriba, que dentro del acotado rango de puntaje que establece el reglamento de aplicación, este Tribunal ha analizado las distintas situaciones ventiladas por los postulantes, a fin de calificar, tanto el desempeño de categorías dentro del escalafón judicial (PJ o MP), la actividad en otras funciones públicas y el ejercicio de la profesión. En ese marco también se ha puntuado la tarea desarrollada como Defensor Ad Hoc y/o Defensor Público Coadyuvante, cuando ello fuera declarado en el formulario correspondiente; extremos estos últimos que no surgen del formulario de inscripción de la postulante.

Asimismo, se ha considerado que a mayor la jerarquía desempeñada más alto resultaba el puntaje a asignar en tanto se parte del criterio que a medida que se asciende, más amplias resultan las funciones a ser realizadas por los agentes y mayores serán las responsabilidades. Ello ha llevado a la asignación de topes y combinaciones de puntajes a fin de señalar las distintas situaciones que se producen, dejando los puntajes más altos para aquellas que resultan de mayor envergadura. Recuérdese, incluso, que no todas las categorías requieren la posesión de título universitario para su desempeño. En tal sentido la calificación otorgada a la postulante, refleja de manera adecuada los antecedentes declarados en el ámbito de la Justicia Federal de Salta.

En cuanto a la crítica referida a la puntuación obtenida en el inciso b), la misma da cuenta de la carrera de Especialista en Ciencias Penales (UCASAL) que declarara en dicho ítem en el formulario de inscripción. Con relación a los cursos que menciona en su escrito, los mismos fueron valorados de acuerdo con su entidad en el marco del inciso c), donde fueron declarados y corresponde su valoración, en función de los parámetros reglamentarios.

Respecto de la valoración de la publicación referida en el escrito que se contesta, es dable señalar que la reglamentación establece que “*No se calificarán los antecedentes que no hayan sido declarados en la solicitud de inscripción*” (conf. art. 19 in fine).

No se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante Francisca MURGA

SAN MIGUEL:

La postulante discrepó con la calificación asignada por el Tribunal Examinador en los incisos b), c) y d), por no haber sido evaluados los antecedentes consignados en los incisos mencionados.

Respecto de los incisos b) y c), la postulante consideró que se omitió valorar el curso “Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados” de la Escuela Judicial de la Nación (consignado en el formulario en el inc. C), y argumenta que “*el ciclo formativo es especialmente valorado en los Concursos de Oposición y antecedentes para cubrir cargos de Juez Federal*”, otorgándole un total de 8 puntos el Consejo de la Magistratura de la Nación por Res. N°7/14 de dicho cuerpo; por dicho motivo y habiendo aprobado la totalidad de los módulos, que acredita con el certificado, solicita que se revise la puntuación.

Asimismo, sostuvo que no se ha valorado el título de Especialista en Ciencias Penales expedido por la UCASAL cuya carga horaria es de 565hs, como así tampoco se ha valorado el título de Profesora en Ciencias Penales, otorgado por la Universidad Nacional de Salta; destacando que en el Examen Técnico Jurídico N°154 “*con iguales e incluso menores certificaciones*” se le asignó 2,35 puntos mientras que en el presente examen se le concedió únicamente 1,35.

Finalmente, discrepó del puntaje obtenido en el inciso referido al ejercicio de la docencia en la especialidad propia del cargo para el que se concursa. Señala que se omitió valorar su desempeño como Coordinadora Técnica del Posgrado “Especialización en Ciencias Penales” dependiente de la Universidad Católica de Salta, labor que lleva a cabo desde el 1/03/2021 hasta la fecha “*en la cual se encuentra a cargo de la actualización permanente de las materias que se van a desarrollar durante el cursado del posgrado, como así también de la organización de las diversas cátedras y del dictado de seminarios con temáticas actuales [...]*”.

Sostuvo la postulante, que este último antecedente resulta relevante y por ello solicita que en caso de que no encuadre en el supuesto del inc. d), se lo tenga en consideración en el inciso f).

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Francisca MURGA SAN MIGUEL:

En el caso de los incisos b) y c), los antecedentes declarados han sido ponderados en la medida de su entidad, dentro de los criterios establecidos reglamentariamente. De ese modo, el título de Especialista en Ciencias Penales (UCASAL), fue puntuado dentro del inciso b), donde fue declarado y corresponde su valoración. Con similar criterio, los antecedentes declarados en el inciso c), entre ellos el Programa de Formación de



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Aspirantes a Magistrados dictado por la Escuela Judicial, fueron valorados de conformidad con los parámetros establecidos reglamentariamente. Es dable destacar aquí que, en la declaración formulada por la postulante, al momento de la inscripción surgía que había aprobado 17 módulos del PROFAMAG y que se encontraba cursando el último. En cuanto a la valoración realizada por otro Organismo, nada puede exponerse al respecto.

De igual modo, la puntuación recibida en el marco de otro examen en este ámbito no puede servir como sustento para la modificación solicitada, en tanto cada trámite resulta independiente de los restantes.

Por último y con referencia al antecedente declarado en el inciso d), este Tribunal ha valorado en dicho ítem, las tareas docentes realizadas, no desprendiéndose tal carácter de la declaración formulada en el rubro, por la postulante.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante Patricia del Valle

PISTONI SANZ:

Impugnó la calificación otorgada por el Tribunal Examinador en la Evaluación de Antecedentes por entender que medió arbitrariedad manifiesta y error material. Respecto del inciso a) consideró arbitrario el puntaje de 4,8 puntos alegando que en el marco del Examen Técnico Jurídico N°154 le asignaron en este inciso 6 puntos por su desempeño en la Secretaría de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta como Escribiente Auxiliar Interina. Sostuvo que en el presente trámite según la declaración en el formulario de inscripción, fue designada desde el 23/07/2019 como Jefa de Despecho Relatora en el mismo Tribunal -cargo que ocupa hasta la actualidad- “ejerciendo funciones vinculadas al Código Procesal Penal Federal (tema central de este concurso)”.

Por ello solicitó que se le asigne una puntuación de 8 en este apartado, pues “el ejercicio de un cargo cuatro escalafones superior en la carrera judicial -durante casi cuatro años más- debería haber tenido el efecto contrario, es decir, un mayor puntaje que el obtenido en el concurso 154 y, a fortiori, superior al otorgado en el presente”.

En cuanto al inciso b), requirió que se revise este apartado en el cual fueron omitidos, por error material y por ello no se le otorgó puntaje alguno, en referencia al Curso de Litigación Estratégica y Dirección de Juicio Oral para Salta (Centro de Estudios de Justicia de las Américas -CEJA, agosto de 2019) y de dos diplomaturas (Derecho Aduanero de la Universidad Austral y Teoría del Delito de la Universidad de Belgrano ambas del año 2021). Nuevamente, compara la calificación otorgada en el Examen Técnico Jurídico N°154 en cuanto al inciso c), en el que se le asignaron 3 puntos y en esta ocasión recibió 2,65. Por dicha razón solicita que en función de que sus antecedentes aumentaron se le asigne el puntaje máximo

previsto reglamentariamente, en alusión a que participó como expositora en el “IV Congreso de Justicia Constitucional: Justicia Social” organizado por la Asociación Argentina de Justicia Constitucional del 26 al 28 de septiembre de 2019.

Por último, en cuanto a las publicaciones vinculadas con el objeto del concurso, la postulante discrepó de la calificación de 1,35 -del total de 3 puntos- otorgada en el inciso e), por cuanto declaró en el formulario de inscripción “*publicaciones directamente vinculadas no solo al concurso sino a la función que eventualmente derivaría de él (el sistema procesal penal federal)*”, las cuales enumera en su impugnación.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Patricia del Valle PISTONI SANZ:

Como se dijera más arriba, la invocación de una calificación recibida en el marco de otro examen dentro de este MPD, no puede servir como fundamento para la modificación que requiere, por cuanto se trata de procedimientos diferentes.

En cuanto a la puntuación recibida en el marco del inciso a), es del caso recordar que dentro de este marco son valorados a más de la actividad desarrollada dentro del PJ y/o MP, el ejercicio de otras funciones públicas y/o la práctica de la profesión de abogado. En el caso se la postulante se ha valorado su actividad dentro del Poder Judicial Federal (en las categorías de Escribiente Auxiliar y Jefa de Despacho Relatora) junto con su actuación como Asesora Legal durante el período 01/04/2012 al 30/04/2017, conforme fuera declarado en el formulario de inscripción. Es dable recordar que, respecto de las categorías escalafonarias, este Tribunal ha reservado los puntajes más altos para aquellas que resultan más altas dentro del escalafón, considerando que a medida que se asciende, mayores son las responsabilidades y tareas que se desarrollan, sin olvidar que, en determinados supuestos, la posesión del título de abogado no resulta un requisito para el ejercicio del cargo. De ahí que la calificación otorgada da acabada cuenta de los antecedentes de la nombrada y no se modificará.

En cuanto al inciso b), no surge del formulario de inscripción, antecedente alguno a ser valorado en el rubro.

Por otra parte y con referencia al inciso c), allí fueron valorados, en la medida de su entidad, los distintos antecedentes declarados por la postulante, entre los que se encuentran aquellos cuya valoración requiere en esta instancia Curso de litigación estratégica (16 horas); Diplomatura en Derecho Aduanero (120 horas) y Diplomatura en Teoría del Delito (72 horas); ello junto con el resto de los antecedentes declarados en el rubro, cuya calificación se confirma en este acto.

En cuanto al puntaje recibido en el inciso e), se reitera, que la puntuación recibida en el marco de otro examen no puede servir como fundamento para la modificación de la puntuación recibida. De otro lado, la calificación otorgada en el presente



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

trámite da cuenta de los antecedentes declarados, entre los cuales obran dos colaboraciones, que no fueron computadas, en tanto solamente se ha valorado la producción material en carácter ya fuera de autor o de coautor.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante María Emilia BAVIO:

Cuestionó la calificación recibida en el inciso a), por considerar que “*se omitieron valorar antecedentes laborales y de desempeño profesional cumplidos tanto en el Poder Judicial como en el Ministerio Público de la Defensa de Ciudad Autónoma de Buenos Aires*”.

Adujo que en el marco del examen TJ 154, MPD, había obtenido en el rubro 8 puntos, entendiendo que dado que la normativa resulta la misma “*el resultado no puede variar tan abruptamente en mi perjuicio*”.

También criticó el puntaje recibido en el inciso b), porque “*se omitió valorar el Posgrado realizado en la Universidad Austral en el año 2022, 'Posgrado en Litigación Penal'*”.

De igual modo se refirió al puntaje otorgado en el inciso c) señaló que “*la puntuación obtenida en esta evaluación resulta llamativamente inferior a aquella que se me adjudicó en el pasado examen, por lo que solicito se rectifique la misma*”.

En similar sentido se explató con relación al inciso e) “*se ha omitido valorar dos publicaciones informadas en el formulario de inscripción. Concretamente, las publicaciones de mi autoría fueron dos: 'Garantías Constitucionales en el marco de la prevención e investigación de delitos ciberneticos' (publicado en 'Medios de Prueba en el Proceso Penal', Ed. Hammurabi, Tomo 4, 'Prueba digital', 2021) y 'La nueva ley de trata, prostitución y el concepto de explotación: la desprotección de la trabajadora sexual' (publicado en 'El delito de trata de personas – aportes críticos para un abordaje integral', Ed. Fabián Di Placido, 2022)*”.

Cerró su presentación señalando que en el marco del examen TJ 154 MPD, había recibido un puntaje mayor.

Tratamiento de la impugnación de la postulante María Emilia BAVIO:

Comenzará este Tribunal por recordar que la calificación asignada en el marco de otro examen en este MPD, no puede servir como sustento para la modificación de la puntuación que solicita.

Tal como se mencionara más arriba, dentro del acotado rango de puntaje previsto para el inciso, se ha considerado que al momento de la inscripción la nombrada se desempeñaba como Escribiente interina en la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, habiendo desempeñado cargos superiores en forma interina en el fuero penal contravencional y de faltas de CABA; sin que hubiera declarado además el ejercicio de la profesión en forma libre u otra función pública que permitiera adicionar puntaje al que corresponde por los antecedentes declarados.

Respecto del Posgrado en Litigación Penal, el mismo fue valorado en función de la declaración formulada por la postulante, de la que no se desprende la cantidad de materias, carga horaria ni calificaciones recibidas. Ello también cabe señalar respecto el resto de los antecedentes declarados en el inciso c) y por los que recibiera el puntaje que critica y que no se modificará.

Con relación al inciso e) no se advierte el motivo de la queja, en tanto las publicaciones invocadas en el escrito impugnatorio, son precisamente aquellas que fueron valoradas por este Tribunal.

No se hará lugar a la queja.

Por ello, el Tribunal Examinador,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR a las presentaciones realizadas por los postulantes Marcos OVEJERO, Camila SAEZ, Nilda Carolina CARRIZO LOPEZ; María Angelina FERNANDEZ FRONTERA; María Victoria CAEIRO PALACIO; Florencia MORALES TORINO; Francisca MURGA SAN MIGUEL; Patricia del Valle PISTONI SANZ; María Emilia BAVIO.

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación del postulante Agustín ULIVARRI RODI, y corregir el acta de evaluación a fin de que conste que en el inciso d), le corresponde la puntuación de 0,50 puntos.

Regístrate y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Tribunal Examinador Dra. Celia Guadalupe Delgado, Mariana Beatriz Vera y Pablo Andrés Vacani, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas de correo oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente. Buenos Aires, 9 de agosto de 2023.-----
Fdo. Alejandro Sabelli, Secretario Letrado.